

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	45 pesetas.
Semestre	85 —
Año	160 —
Ayuntamientos de la provin- cia, año	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

“Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)”

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 2 pesetas, los del año anterior, y de otros años 3 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, 2 pesetas.

Los insertados en el “Parte no oficial” devengarán a razón de 4 pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago lo más que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, en Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular número 691 por la que se dictan nuevos precios de leche condensada

FUNDAMENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de agosto del corriente año publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del día 13 del mismo mes y año, esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes establece los siguientes precios de venta de leche condensada envasada en botes de 370 gramos netos aproximados:

PRECIOS

Los precios que regirán en toda España serán:

De mayor a detall, 5'48 pesetas bote.
De venta al público, 5'75 pesetas bote.

Estos precios no deben ser aumentados por ningún concepto. Ambos leván incluidos el impuesto de Usos y

Consumos y los arbitrios municipales en destino, que correrán a cargo de las Cajas de Compensación.

PRESENTACION DE LIQUIDACIONES

Los almacenistas, partiendo del precio de 251'70 pesetas caja de 48 botes sobre vagón o muelle destino, fijado en la citada Orden de la Presidencia y haciendo figurar un beneficio comercial de 0,12 pesetas por bote de leche, presentarán de todas las partidas que reciban liquidaciones de precio efectivo con arreglo a lo dispuesto en la circular número 511 (*Boletín Oficial del Estado* de 22-3-45).

Esta circular deroga las anteriores que se opongán a la presente, en cuanto se refieran a precios de leche condensada.

Madrid, 24 de agosto de 1948.—El Comisario general, José de Corral Sáiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio y de Agricultura.

Para conocimiento: Ilmo. Sres. Fiscal Superior de Tasas y Comisarios de Recursos:

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Jefes provinciales de Abastecimientos y Transportes

(Del B. O. del E. núm. 248, de 4-9-1948)

(Servicio de Carnes, Cueros y Derivados)

Dictando normas sobre adquisición, sacrificio, industrialización y consumo de ganado de cerda y reglamentación de la campaña chacinera 1948-49

(Conclusión: Véase B. O. núm. 209)

Las Jefaturas del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, según circunstancias y de acuerdo con las posibilidades que el desarrollo del abastecimiento de carne permita, podrán reducir la proporción de la elaboración de mezcla autorizada y aun suprimir la misma transitoriamente en aquellas provincias en que las dificultades del abastecimiento de carne en fresco a las mismas así lo aconsejen.

El ganado vacunado preciso para la industrialización autorizada en cada caso será facilitado a las industrias chacineras por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

Rendición de partes

Art. 13. Los industriales chacineros quedan obligados a remitir al Sindicato Nacional de Ganadería, Ciclo de Industrias Cárnicas la documentación que el mismo estime reglamentaria, y a la Jefatura Provin-

cial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de que dependan el parte mensual que la misma establezca, a efectos del mejor control de operaciones, antes de día 5 del mes siguiente a que dichos partes se refieren.

Vigilancia de las actividades desarrolladas por las industrias chacineras

Art. 14. A fin de que en todo momento pueda la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados conocer exactamente las actividades realizadas por las industrias chacineras, evitando que las mismas puedan convertirse en motivo de perturbación para el abastecimiento en fresco e impedir se destine a éste de modo clandestino el ganado adquirido para chacinería, o se enajenen o cedan los títulos de compra especulando con el ganado adquirido a su amparo, toda industria chacinera deberá llevar un libro de operaciones en el que registre el ganado recibido, sacrificios realizados, productos intervenidos elaborados y salidos de los mismos con arreglo al modelo que establezca la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, libro que estará siempre a disposición de los Agentes del Servicio, que podrán solicitar las debidas comprobaciones y justificaciones respecto a salidas de artículos elaborados para cerciorarse del número de reses porcinas realmente sacrificadas por cada industria.

Prohibición de anular compras de ganado

Art. 15. Salvo por causas justificadas, no podrá anularse ninguna adquisición de ganado por no registrada en las autorizaciones de compra, a menos que medie la falta de peso debido en el ganado, la enfermedad o muerte del mismo.

Las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados no autorizarán anulación alguna si no se justifica plenamente la causa, procediéndose, en los casos debidamente justificados y comprobados, a diligenciar dicha anulación en el encasillado del documento, extendiéndose acta por duplicado, con expresión de los motivos de la anulación.

Un ejemplar del acta quedará en poder de la Jefatura Provincial del Servicio, entregándose el duplicado al comprador para unirlo a la autori-

zación de compra cuando sea devuelta, una vez terminado el periodo de validez o agotada la compra del cupo autorizado a la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

Para poder anular la compra de ganado de cerda por causas distintas a las anteriores, será precisa autorización de la Jefatura Nacional, a la que se someterán los casos dudosos para su resolución según proceda.

Peso de las reses

Art. 16. Queda prohibido en todo caso el sacrificio de cerdos de peso inferior a 70 kilos en el acto del sacrificio.

Obligaciones de los Inspectores Veterinarios de las industrias chacineras en cuanto al sacrificio de reses

Art. 17. Los Inspectores veterinarios de las industrias chacineras autorizadas para trabajar en la campaña 1948-49 no permitirán sacrificio alguno de reses porcinas o vacunas sin que estén debidamente cumplimentados los trámites señalados por la presente circular y demás disposiciones vigentes en la materia, tanto en lo que se refiere a medidas de régimen sanitario como a la intervención de las actividades de las industrias por la presente disposición, siendo responsables solidariamente con el propietario de la industria de toda transgresión que se cometa a este respecto.

Cierre de campaña

Art. 18. Las industrias chacineras que tuvieren autorización para funcionar en la campaña 1948-49 que regula esta circular, rendirán al terminar cada una de ellas sus actividades en la misma, el parte resumen de operaciones de todas las realizadas durante aquella según modelo que establezca la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaría General, a la que lo enviarán en su día.

Suministro y entrega de cupos de artículos elaborados

Art. 19. Las industrias chacineras quedarán obligadas a realizar por su parte, con toda diligencia, las gestiones comerciales conducentes a la entrega y remesa de cupos de artículos intervenidos que por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados puedan ser adjudicados a las

provincias consumidoras o colectividades beneficiarias de tales cupos.

Si por parte del beneficiario de las adjudicaciones no se desarrolla la necesaria actividad para la retirada de las mismas, una vez pasados treinta días desde la fecha de la adjudicación sin que haya sido realizada, podrá ser anulado el cupo por orden de la Jefatura del Servicio, destinándose a cubrir otras necesidades preferentes, y todo ello al objeto de evitar innecesarias y perjudiciales inmovilizaciones de artículos elaborados en poder de las industrias chacineras, adoptándose las medidas oportunas para que los perjuicios de la demora en la retirada de estos cupos no recaigan sobre los industriales chacineros que deben servirlos, sino sobre los destinatarios de los mismos cuando éstos sean los responsables de tal demora.

Normas para el consumo en fresco de ganado porcino.

Art. 20. Por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados se señalarán corrientes comerciales y porcentajes de remesa desde las provincias productoras a las deficitarias, en razón a la entidad de población de estas últimas.

La gestión comercial, transporte y sacrificio (este último siempre en los mataderos municipales de las localidades de destino de ganado), se realizarán de acuerdo con las normas generales establecidas por el Servicio en las circulares de esta Comisaría antes mencionadas y según las directrices generales dictadas para el abastecimiento de carne a los centros consumidores y ateniéndose a la más estricta observancia de las disposiciones sanitarias en vigor para esta clase de matanzas.

De las reses porcinas sacrificadas con destino a consumo en fresco se pondrán a disposición del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados 23 kilos de tocino por cabeza.

La venta de las carnes de cerdo para consumo en fresco por el público se realizará con la debida clasificación y a los precios que se señalan en el anexo número 2 de esta circular.

Los industriales salchicheros sólo podrán elaborar salchicha fresca con la carne de cerdo embutida en intestino de lanar, y morcillas de despojos de aquellas reses. Ambos productos se dedicarán exclusivamente a la ven-

ta en fresco, quedando prohibido hacerlos de residuos de tabla Laja, e irán provistos de un precintado sanitario en el que conste la fecha de su elaboración.

El tocino procedente del sacrificio domiciliario de reses porcinas con destino al abastecimiento familiar no podrá ser objeto de venta, aunque sí de traslado con los requisitos establecidos en el artículo 10 de esta circular para la expedición de guía de circulación.

Podrán ser objeto de venta por quienes realicen sacrificios domiciliarios para su abastecimiento familiar, y de compra por industriales chacineros o almacenistas legalmente establecidos, los jamones y paletillas, así como las piezas selectas que tradicionalmente son objeto de conservación o transformación y siempre con arreglo también a las disposiciones y formalidades sanitarias en vigor sobre la materia.

Libertad de circulación y venta de los productos elaborados por las industrias chacineras

Art. 21. Todos los productos autorizados para ser elaborados por las industrias chacineras en la campaña 1948-49 quedarán sometidos rigurosamente en su venta al público a los precios de tasa que se establecen en el anexo 1.º de esta circular, ya mencionado.

La venta, contratación y circulación de los mismos, con excepción de las grasas declaradas intervenidas, serán libres, no precisando para su transporte y venta al público otros requisitos que el ir acompañados del correspondiente certificado sanitario, llevando los embutidos el marchamo obligatorio establecido por la Dirección General de Sanidad, en el que se hará constar el nombre de la fábrica, número de la misma en el Registro de la Dirección General de Sanidad y la especificación de "puro" o "mezcla" que corresponda.

Los jamones traseros y delanteros irán provistos igualmente del correspondiente marchamo establecido por la mencionada Dirección General.

En aquellos productos que se expendan en envases metálicos se deberá mencionar en el exterior del recipiente el nombre de la industria y del producto envasado, como asimismo, y precisamente con marca a troquel, el número de la misma en el

Registro de la Dirección General de Sanidad, de acuerdo con lo establecido en el apartado 18 de la Orden de 22 de julio de 1946.

Los industriales deberán cargar en las facturas de venta de todos estos artículos 0,10 pesetas por kilo de producto vendido, que habrán de ingresar en la cuenta corriente del Banco de España a nombre de la Inspección de Sanidad Veterinaria, organismos autónomos de la Administración del Estado, de acuerdo con los partes mensuales que entregarán a las Empresas los Veterinarios oficiales de las fábricas chacineras.

Disposiciones adicionales

1.ª A efectos de lo dispuesto en el artículo 14 de esta circular, todos los mataderos industriales y fábricas de embutidos autorizados por la Dirección General de Sanidad y con cupo para la compra de ganado porcino, quedan intervenidos por esta Comisaría General a través de la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, para todos los efectos que se señalan en la presente disposición.

Los laboratorios de biología animal, en lo que se refiere a adquisición, sacrificio o industrialización de los cerdos dedicados al tratamiento y obtención de sueros y virus, se regirán por las normas especiales que dicte esta Comisaría General, como asimismo los laboratorios dedicados a la preparación de vacuna antiaftosa.

2.ª Para que se autorice a los mataderos industriales y fábricas de embutidos la industrialización de productos de cerdo será requisito indispensable que reúnan todas las condiciones establecidas en el Reglamento General de 5 de diciembre de 1918, del Ministerio de la Gobernación, y Decreto-Ley de 7 de diciembre de 1931, del Ministerio de Fomento, así como aquellas condiciones sanitarias que determina la Dirección General de Sanidad.

3.ª No podrán industrializar en la campaña 1948-49 aquellas fábricas que estuvieran comprendidas en alguno de los casos siguientes:

a) Que hubiesen sido clausuradas anteriormente por no reunir las condiciones mínimas exigidas, si no se hubiesen efectuado con posterioridad las necesarias reformas de adaptación a los Reglamentos vigentes para esta clase de industrias.

b) Todas aquellas industrias que la Dirección General de Sanidad no autorice directamente para fabricar en la campaña objeto de esta reglamentación.

c) Aquellas que por estimarlo conveniente la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaría General, para el mejor desarrollo de la campaña chacinera, no deban ser autorizadas.

4.ª Los industriales chacineros se sujetarán, en cuanto a tipo, calidad y forma de elaboración de embutidos y demás productos autorizados en el anexo núm. 1 de esta circular, a los tipos señalados por el Centro de Standardización e Investigación Sanitaria Veterinaria, y a las reglas higiénicas y sanitarias que por la Inspección Sanitaria de la Dirección General de Sanidad estén establecidas o se dicten.

5.ª Quedan intervenidas y a disposición de esta Comisaría General la tripa y especias de procedencia extranjera, cuya importación y distribución se realizarán en la siguiente forma:

a) Los habituales importadores de tripa y especias encuadrados en el correspondiente grupo del Sindicato Vertical de Ganadería efectuarán la financiación y gestión comercial precisas para llevar a cabo dichas importaciones.

Los precios de venta de tales artículos serán los que señale para cada partida la Secretaria General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

b) La distribución de tripa de procedencia extranjera será efectuada de acuerdo con propuesta que realice el Delegado de la Comisaría General de Abastecimientos en el Sindicato Nacional de Ganadería y previa aprobación de la misma por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

Para el reparto de especias, el Delegado de la Comisaría General en el Sindicato Vertical de Ganadería será asesorado por una Comisión intersindical integrada por dos representantes del Sindicato Nacional de Ganadería, uno del Sindicato de la Alimentación y otro de Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas.

6.ª Se mantiene la libertad de circulación de la tripa de producción nacional, decretada por disposiciones anteriores.

7.^a El suministro de hojalata, flejes y clavazón se realizará a propuesta de Delegado de esta Comisaría General en el Sindicato Vertical de Ganadería, y en proporción estricta a las reses adquiridas y sacrificadas por cada industria y previa aprobación de la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

Sanciones a los contraventores de estas disposiciones

8.^a Los contraventores a lo ordenado en la presente circular serán

sancionados, pasando el tanto de culpa correspondiente a la Fiscalía Superior de Tasas, con independencia de lo dispuesto en el Decreto-Ley del Ministerio de Justicia de 30 de agosto de 1946 ("Boletín Oficial del Estado", núm. 264), y de acuerdo con las atribuciones que a la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaría General confiere el Decreto conjunto de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 7 de mayo de 1948 ("Boletín Oficial del Estado" núme-

ro 154), sobre clausura de establecimientos comerciales e industriales por transgresión a las leyes y disposiciones sobre tasas y abastos.

Anulación de disposiciones anteriores

9.^a Quedan anuladas cuantas disposiciones anteriores se opongan a lo establecido en la presente circular.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 31 de julio de 1948.— El Comisario general, José del Corral Sáiz.

ANEXO NUM. 1

Artículos de chacinería autorizados a elaborar, composición de los mismos y precios máximos de venta en fábrica, almacenista y detalle al público, impuestos incluidos:

N.º de la fórmula	PRODUCTOS	Composición	Por 100	Precio máximo venta en fábrica (1)	Precio máximo venta en almacén	Precio máximo venta al público
1	Butifarrón y butifarra mezcla	Lardeo magro	30	26	29'90	85'90
		Carne de vacuno	60			
		Tocino	10			
2	Butifarra murciana	Lardeo magro	35	24	27'70	33'24
		Carne de vacuno	20			
		Tocino	25			
		Sangre	20			
3	Chorizo «mezcla»	Lardeo magro	25	27	29'65	34'15
		Carne de vacuno	50			
		Tocino	25			
4	Idem «puro»	Magro de cerdo	80	46'50	53'40	66'20
		Tocino	20			
5	Idem «puro cular»	Magro de cerdo	80	50	57'30	71'05
		Tocino	20			
6	Idem de Pamplona «puro»	Magro de cerdo	85	51	58'40	72'40
		Tocino	15			
7	Idem serrano «puro»	Lardeo magro	50	25'25	29'10	34'90
		Tocino	50			
8	Chicharrón o queso de cerdo	Chicharrones manteca	30	30	34'30	41'15
		Lardeo magro	30			
		Lengua	20			
		Piel de cabeza	20			
9	Foie gras en tripa y envases metálicos	Carne de cerdo	17	33	37'60	45'10
		Manteca	38			
		Hígado de cerdo	45			
10	Longaniza «encarnada mezcla»	Carne de vacuno	60	31	33'85	37'20
		Lardeo magro	40			
		Vísceras vacuno y cerdo	80			
11	Idem «Sabadeña»	Tocino	20	20	22'30	25'60
		Carne vacuno 1. ^a	60			
12	Idem Imperial o «Fuet mezcla»	Lardeo magro	40	40	46'10	57'15
		Lomo limpio	100			
13	Lomo embuchado	Idem	100	58	62'90	78
		Lomo embuchado viejo (campana 1947-48)	100			
14	Morcillas de arroz	Sangre cocida y líquida	45	61'47	69'79	85'60
		Tocino	15			
		Cebolla	30			
		Arroz	10			
15	Idem de despojos alimenticios	Sangre cocida y líquida	45	11	12'30	14'75
		Tocino	15			
		Despojos	20			
		Cebolla	20			
16		Despojos	20	13	15'60	18'70
		Cebolla	20			

(1) Incluidos Usos y Consumos, envases y canon sanitario.

N.º de la fórmula	PRODUCTOS	Composición	Por 100	Precio máximo venta en fábrica (1)	Precio máximo venta en almacén	Precio máximo venta al público
17	Moreillas de sangre y cebolla	Sangre	20			
		Manteca de cerdo	10			
		Cebolla cruda	70	9	11'20	13'45
18	Idem «serrana andaluza»	Sangre	10			
		Lardeo magro	30			
		Tocino	30			
		Despojos	30	18	21'10	25'30
19	Mortadela «mezcla»	Carne de vacuno	40			
		Lardeo magro	25			
		Tocino	35	26	29'90	35'90
20	Salchichón «puro»	Carne de cerdo piezas	80			
		Tocino	20	52	59'55	73'85
21	Idem «puro» añejo (campaña 1947-48)	Carne de cerdo piezas	80			
		Tocino	20	58'25	66'19	81'15
22	Idem «mezcla»	Lardeo magro	35			
		Carne vacuno	45			
		Tocino	20	44	50'60	62'70
23	Idem de Vich	»		74	84'20	104'40
24	Idem de Vich añejo (1947-48)	»		89'75	101'25	124'20
25	Sobreasada Mallorca pura especial	Lardeo magro	50			
		Tocino	50	40	46'10	57'15
26	Idem Mallorca pura corriente	Lardeo magro	30			
		Tocino	70	35	40'50	50'20
27	Salchicha blanca y encarnada mezcla	Carne de vacuno	50			
		Lardeo magro	25			
		Tocino	25	22		23'10
28	Jamón delantero (paletilla)	Magro en pieza	46			
		Tocino y corteza	37			
		Hueso	17	30	34'30	41'15
29	Idem (campaña 1947-48)	Idem	17	33'05	37'49	44'35
30	Idem trasero, serrano y andorrano	Magro en pieza	55			
		Tocino	32			
		Hueso	13	48	54'10	64'90
31	Idem íd. íd. (campaña 1947-48)	Idem	13	53	60'34	74
32	Idem serrano sin pie y descargado de tocino		100	52		
33	Idem trasero asturiano		100	42'75	48'30	58
34	Idem íd. añejo (campaña 1947-48)		100	47'75	53'59	63'65
35	Idem íd. gallego		100	37	42	50'40
36	Idem íd. añejo (campaña 1947-48)		100	42'50	47'84	56'80
37	Idem cocido en lata		100	52	59'55	63'80
38	Panceta o bacón. (Tocino.—Se entenderá este producto por tocino entreverado en hojas de tocino con los tejidos musculares de los costillares y del vientre, sin ninguna clase de hueso, debidamente preparado y ahumado. También se autoriza la preparación netamente española conocida por «adobado»)		100	23	24'80	25'60
39	Manteca en rama	Manteca en rama	100	21	22'95	23'75
40	Idem fundida	Idem íd	100	24	25'80	27'85
41	Tocino			14'35	16'20	17
42	Cabeza entera sin lengua			8	10'10	12'10
43	Cañas, corcusillas y huesos de cabeza			3'50	6'15	6'15
44	Costillas			13	15'60	18'70
45	Espinazos			8	10'10	12'10
46	Pies y codillos			10	12'30	14'75
47	Careta o torro de cabeza con orejas			17	20	24
48	Fiambres (lengua a la escarlata, cabeza de jabalí, gelatinas y roulados, frutidos especiales, salchicha de Francfort, morcillas de lomo y lengua, chuletas de Sajonia).	Estos artículos se fabricarán sin mezcla de carne de aves, prohibiéndose los que contengan carne de vacuno exclusivamente		53	60'65	75'20
49	Chorizo «mezcla» en manteca	Chorizo	60			
		Manteca	40	25'37	27'94	32'13
50	Idem «puro» en manteca	Idem	40	37'24	43	53'32
51	Idem serrano en manteca	Idem	40	24'27	28	82'60

(1) Incluidos Usos y Consumos, envases y canon sanitario.

NOTA.—En todo caso la elaboración de estos artículos ha de someterse a los tipos de composición o mezcla y demás normas aprobadas por la Dirección General de Sanidad, y quedan sometidos a la inspección y comprobación de la misma y por el Centro de Standardización e Investigación Sanitaria Veterinaria.

OTRA.—A partir del 15 de noviembre de 1948, todos los artículos de la pasada campaña chacinera, con excepción de jamones, salchichón y lomo embuchados añejos, habrán de venderse al precio que se señala para los artículos de la campaña chacinera 1948-49 en este anexo, debiendo, por tanto, liquidarse las existencias de la anterior dentro de dicho período, o ser vendidas las sobrantes de la misma, a partir de dicha fecha, al precio de los artículos de nueva elaboración.

ANEXO NUM. 2

PRECIO DE VENTA AL PUBLICO DE LA CARNE DE CERDO, EN FRESCO Y SIN IMPUESTOS

n.º de orden	PROVINCIAS	PRECIO CANAL			Magro chuletas	Tocino	Oreja y pastorejo	Huesos cabeza	Costilla	Espinazo	Codillos corcusilla y hueso blanco	Lengua y riñones	Manteca en rama	Salchichas (1)	Morcillas (2)
		Precio kilogramo canal	Despojos kilogramo canal	Total kilogramo canal absoluta											
1	Alava	13'30	1'85	15'15	20	17	14	6	12	10	8	18	23'75	23'10	9'50
2	Alicante	13'30	1'85	15'15	20	17	14	6	12	10	8	18	23'75	23'10	9'50
3	Alicante	14'95	1'85	16'80	22'50	17	14	6	12	10	8	21	23'75	23'10	9'50
4	Almería	13'90	1'85	15'75	20'50	17	14	6	12	10	8	18'50	23'75	23'10	9'50
5	Avila	13'30	1'85	15'15	20	17	14	6	12	10	8	18	23'75	23'10	9'50
6	Badajoz	13'30	1'85	15'15	20	17	14	6	12	10	8	18	23'75	23'10	9'50
7	Baleares	13'30	1'85	15'15	20	17	14	6	12	10	8	18	23'75	23'10	9'50
8	Barcelona	15'70	1'85	17'55	24'50	17	14'25	6'25	12'25	10'25	8'25	18	23'75	23'10	9'50
9	Burgos	13'30	1'85	15'15	20	17	14	6	12	10	8	18	23'75	23'10	9'50
10	Cáceres	13'30	1'85	15'15	20	17	14	6	12	10	8	18	23'75	23'10	9'50
11	Cádiz	13'30	1'85	15'15	20	17	14	6	12	10	8	18	23'75	23'10	9'50
12	Castellón	15'45	1'85	17'30	23'75	17	14'25	6'25	12'25	10'25	8'25	22	23'75	23'10	9'50
13	Ciudad Real	13'30	1'85	15'15	20	17	14	6	12	10	8	18	23'75	23'10	9'50
14	Córdoba	13'30	1'85	15'15	20	17	14	6	12	10	8	18	23'75	23'10	9'50
15	Coruña (La)	13'30	1'85	15'15	20	17	14	6	12	10	8	18	23'75	23'10	9'50
16	Cuenca	14'70	1'85	16'55	22'50	17	14	6	12	10	8	18	23'75	23'10	9'50
17	Gerona	13'30	1'85	15'15	20	17	14	6	12	10	8	18	23'75	23'10	9'50
18	Granada	13'30	1'85	15'15	20	17	14	6	12	10	8	18	23'75	23'10	9'50
19	Guadalajara	13'90	1'85	15'75	20	17	14	6	12	10	8	18	23'75	23'10	9'50
20	Guipúzcoa	15'20	1'85	17'05	23	17	14	6	12	10	8	18	23'75	23'10	9'50
21	Huelva	13'30	1'85	15'15	20	17	14	6	12	10	8	18	23'75	23'10	9'50
22	Huesca	14'95	1'85	16'80	22'50	17	14	6	12	10	8	18	23'75	23'10	9'50
23	Jaén	13'90	1'85	15'75	20	17	14	6	12	10	8	18	23'75	23'10	9'50
24	León	13'90	1'85	15'75	20	17	14	6	12	10	8	18	23'75	23'10	9'50
25	Lérida	14'95	1'85	16'80	22'50	17	14	6	12	10	8	18'50	23'75	23'10	9'50
26	Logroño	14'95	1'85	16'80	22'50	17	14	6	12	10	8	21	23'75	23'10	9'50
27	Lugo	13'30	1'85	15'15	20	17	14	6	12	10	8	18	23'75	23'10	9'50
28	Madrid	14'70	1'85	16'55	22'50	17	14	6	12	10	8	20	23'75	23'10	9'50
29	Málaga	13'30	1'85	15'15	20	17	14	6	12	10	8	18	23'75	23'10	9'50
30	Murcia	13'30	1'85	15'15	20	17	14	6	12	10	8	18	23'75	23'10	9'50
31	Navarra	13'90	1'85	15'75	20'50	17	14	6	12	10	8	18	23'75	23'10	9'50
32	Orense	13'30	1'85	15'15	20'50	17	14	6	12	10	8	18'50	23'75	23'10	9'50
33	Oviedo	15'20	1'85	17'05	23	17	14	6	12	10	8	18	23'75	23'10	9'50
34	Palencia	14'70	1'85	16'55	22'50	17	14	6	12	10	8	22	23'75	23'10	9'50
35	Palmas (Las)	14'95	1'85	16'80	22'50	17	14	6	12	10	8	20	23'75	23'10	9'50
36	Pontevedra	13'30	1'85	15'15	20	17	14	6	12	10	8	21	23'75	23'10	9'50
37	Salamanca	13'30	1'85	15'15	20	17	14	6	12	10	8	18	23'75	23'10	9'50
38	Sta. Cruz de Tenerife	14'95	1'85	16'80	22'50	17	14	6	12	10	8	18	23'75	23'10	9'50
39	Santander	15'20	1'85	17'05	23	17	14	6	12	10	8	22	23'75	23'10	9'50
40	Segovia	14'70	1'85	16'55	22'50	17	14	6	12	10	8	20	23'75	23'10	9'50
41	Sevilla	13'30	1'85	15'15	20	17	14	6	12	10	8	18	23'75	23'10	9'50
42	Soria	13'30	1'85	15'15	20	17	14	6	12	10	8	18	23'75	23'10	9'50
43	Tarragona	15'70	1'85	17'55	24'50	17	14'25	6'25	12'25	10'25	8'25	23'50	23'75	23'10	9'50
44	Teruel	14'95	1'85	16'80	22'50	17	14	6	12	10	8	21	23'75	23'10	9'50
45	Toledo	13'30	1'85	15'15	20	17	14	6	12	10	8	18	23'75	23'10	9'50
46	Valencia	15'20	1'85	17'05	23	17	14	6	12	10	8	22	23'75	23'10	9'50
47	Valladolid	14'70	1'85	16'55	22'50	17	14	6	12	10	8	20	23'75	23'10	9'50
48	Vizcaya	15'20	1'85	17'05	23	17	14	6	12	10	8	22	23'75	23'10	9'50
49	Zamora	13'30	1'85	15'15	20	17	14	6	12	10	8	18	23'75	23'10	9'50
50	Zaragoza	15'20	1'85	17'05	23	17	14	6	12	10	8	22	23'75	23'10	9'50
51	Sub Campo Gibraltar	13'30	1'85	15'15	20	17	14	6	12	10	8	18	23'75	23'10	9'50

(1) Composición: 50 por 100 de lardos de magro; 50 por 100 de tocino.
 (2) Composición: De grasa, sangre y cebella.

SECCION QUINTA

Núm. 3.901

Confederación Hidrográfica
del Ebro

SECCION DE AGUAS

Con fecha del corriente mes de agosto, el señor Ingeniero-Director ha resuelto lo siguiente:

"Visto el expediente de solicitud de autorización para obras de defensa contra las avenidas del río Jalón, en término de Embid de la Ribera (Zaragoza), a instancia de D. Silvestre Gasca Lázaro;

Resultando que, con escrito fecha 4 de diciembre de 1946, D. Silvestre Gasca presentó un proyecto para construcción de un muro de defensa de finca del peticionario, y anunciada información pública en el "Boletín Oficial" de la provincia y en el Ayuntamiento de Embid de la Ribera, se formuló un escrito-reclamación por D. Pablo Emémez, D. Antonio Berdejo y D. Manuel Urgel que exponen: que con anterioridad denunciaron la construcción de un muro que junto al río Jalón y que ponía en peligro, en caso de avenida, varias fincas de Embid y una acequia de riego; que el anuncio para la información no se ha puesto en el tablón del Ayuntamiento hasta varios días después de su publicación en el "Boletín", y que solicitan que antes del día 15 de marzo de 1947 se verifique la visita del Ingeniero encargado que se pedía en la denuncia;

Resultando que, dada vista de la reclamación al peticionario, contestó impugnando las alegaciones de los reclamantes y solicitando sea desestimada aquélla;

Resultando que, practicada confrontación del proyecto, de lo que se levantó la preceptiva acta, el Ingeniero encargado informa: que el nuevo muro se halla construido en parte, ocupando terreno de la propiedad del peticionario, siendo dudoso que los últimos metros hayan invadido el cauce del río, lo que no sería obstáculo para conseguir la autorización; que faltan por conseguir unos 17 metros de muro, que de construirse en línea recta con el ya ejecutado invadirían el cauce, pudiendo producir perjuicios a los reclamantes propie-

tarios de fincas situadas en la margen opuesta; que estos perjuicios pueden evitarse construyendo el muro en forma curva, volviendo su concavidad hacia el interior de la finca, y que procede conceder la autorización solicitada, con las condiciones que especifica.

Vistos la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879, y los Decretos de 29 de noviembre de 1932 y 28 de noviembre de 1947, así como el informe del señor Abogado del Estado;

Considerando que, conforme a los artículos 52 y 53 de la Ley de Aguas, la Administración tiene facultades para conceder autorizaciones de obras de defensa contra las aguas a los dueños de predios lindantes con los ríos, incluso con invasión del cauce por las obras, siempre que no amenacen causar perjuicios a la navegación o a la flotación, desviar las corrientes de su curso natural o producir inundaciones;

Considerando que en el caso presente, del informe del Ingeniero encargado se deduce que esos pliegos quedan desvirtuados con la modificación que propone para el perfil del último trozo del muro, atendiéndose así las reclamaciones de los propietarios de predios de la margen opuesta;

Considerando que si bien la obra proyectada se halla ejecutada en gran parte, la autorización que se conceda legalizará esa ejecución en cuanto afecte el cauce público, habiéndose tramitado la solicitud en forma reglamentaria.

El que suscribe, a propuesta del señor Ingeniero-Director adjunto, ha acordado acceder a lo solicitado por D. Silvestre Gasca, una vez que ha hecho entrega de la nómina de 150 pesetas, que queda inutilizada en el original de la presente y aceptando en forma las siguientes condiciones a que queda sometida esta autorización:

1.^a Las obras se llevarán a cabo con arreglo al proyecto que sirve de base a la petición suscrito por el Ingeniero de Caminos D. Manuel Fernández Durán, construyéndose los últimos 17 metros aguas abajo en forma curva con la concavidad dirigida hacia la finca del peticionario.

2.^a Las obras deberán terminarse en el plazo de seis meses a partir de la publicación de la presente autorización en el "Boletín Oficial" de la provincia de Zaragoza, debiendo el concesionario dar cuenta a la Confe-

deración Hidrográfica del Ebro, con la antelación debida, de la fecha en que se ha de realizar el replanteo de los últimos 17 metros a fin de concurrir a éste.

3.^a Los trabajos serán realizados bajo la inspección y vigilancia de dicha Confederación, corriendo a cargo del peticionario los gastos que se originen.

4.^a Una vez terminadas las obras, se levantará por esta dependencia inspectora acta en la que conste el cumplimiento de todas las condiciones de la concesión.

5.^a Queda esta autorización sujeta a las disposiciones vigentes sobre protección a la Industria Nacional, accidentes del trabajo y demás de carácter social, administrativo y fiscal que puedan afectarla.

6.^a La autorización se concede salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

7.^a Caducará la autorización por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones.

Lo que se hace público en este "Boletín Oficial" para general conocimiento.

Zaragoza, 31 de agosto de 1948.
El Ingeniero Director, M. Echeverría.

Núm. 3.952

Delegación de Industria

Restricción en el consumo de energía eléctrica en la zona de suministro de «Fuerzas Eléctricas de Navarra», S. A.

El Ilmo Sr. Delegado Técnico de restricciones de la Zona Centro-Norte ordenó la implantación, a partir del día 2 de agosto próximo pasado, de una restricción de dos días semanales en toda zona de suministro dependiente de "Iberduero" ante la insuficiencia de las reservas en los embalses, para alcanzar las lluvias normales de otoño.

Hasta la fecha había sido posible eludir la puesta en vigor de tal restricción por la ayuda prestada por las centrales propias de "Fuerzas Hidráulicas de Navarra". Pero habiendo disminuido considerablemente la producción de dichas centrales y reducido asimismo a 66.500 kilovatios-hora diarios el suministro de "Iberduero" a "Fuerzas Hidráulicas de Navarra", por orden de la Dirección Ge-

neral de Industria, comunicada por telegrama de fecha 29 de agosto próximo pasado, resulta forzosa la aplicación inmediata de la restricción ordenada.

En su virtud, entra en vigor, con carácter inmediato, el plan de restricciones que se detalla a continuación:

Se suspenderá el servicio de las siete a las diecinueve horas en los días y localidades siguientes:

Lunes y jueves. — Novallas, Mallón, Vierlas y Cunchillos.

Martes y viernes. — Electra Turriaso.

Miércoles y sábados. — Sádaba, Uncastillo, Castiliscar, Layana, Luesia, Sofuentes, Ejea de los Caballeros, Ribas, Biota, Farasdués, Tausate, Remolinos, Pradilla, Boquiñeni, Alcalá de Ebro, Pedrola, Mallén, Gallur, Boria, San Martín, Lituénigo, Litago, Trasmoz, Vera, Ambeñ, Bulbiente, Moleján, Ainzón, Fuendea-Ión, El Pozuelo, Añeta, Alberite, Bureta, Magallón, Bisimbre, Agón y Fréscano.

En todas las industrias queda prohibido el uso de energía eléctrica.

Anuncios luminosos. — Se suprimirán totalmente, excepto los domingos y días festivos.

Escaparates. — Además de las reducciones establecidas, se apagarán por completo a las horas de cierre legal del comercio respectivo.

Alumbrado público, cafés, bares y establecimientos públicos similares. Se reducirá en una tercera parte el alumbrado, suprimiendo de cada tres lámparas de igual potencia, una.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 9 de septiembre de 1948.
El Ingeniero-Jefe interino, José Currella.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 3.900

JUZGADO NUM. 3

D. Francisco Sancho Rebullida, Juez ejerciente de primera instancia del Juzgado número 3 de Zaragoza;

Hago saber: Que para hacer efectivas responsabilidades impuestas a

D. Vicente Valls Carol en juicio ejecutivo instado por D. Miguel Fandos Nadal, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez y plazo de ocho días, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 30 del actual, a las once horas, los bienes siguientes:

Herrajes de latón

Cincuenta y seis juegos compuestos de manzuelas, escudos y asas, todo labrado de latón.

Setenta y dos escudos de latón labrados sueltos.

Setenta y nueve bisagras de latón, labradas.

Dos asas grandes.

Dieciséis cerrojos.

Tasados en 7.135 pesetas.

Herrajes de metal alucron

Noventa y ocho juegos de manzuelas.

Cuarenta y cuatro escudos.

Siete cajas conteniendo manetas, cajas y cambrones para fallebas.

Veintidós asas normales.

Cuatro asas pequeñas.

Seis cajas de tres docenas de escudos cada una.

Dieciocho tiradores.

Diecisiete juegos de mirillas pequeñas.

Tres juegos de mirillas grandes.

Cien manzuelas completas y treinta y ocho medias manzuelas.

Tasados en 5.204 pesetas.

Contadores eléctricos

Uno de 15 amperios, número 5.268.790; uno sin número ni amperios cifra leída núm. 19.723; uno de 5 amperios núm. 40.142; un reloj de contador, tipo B, núm. 335.369; un reloj de contador, tipo B, número 335.287.

Tasados en 3.000 pesetas

Cerraduras

Cincuenta y nueve cerraduras número 62 de 3/4 al canto.

Treinta y dos resbaladores número 249 de hierro.

Cincuenta y dos cerrajas canto de latón para embutir (faltan algunas llaves).

Veinticuatro cerrajas núm. 1.135 de 55.

Ocho cerraduras núm. 125 (una sin llave y algunas deterioradas).

Catorce cerrajas caja para puerta.

Tasados en 2.066,50 pesetas.

Varios

Un capazo con varias cosas.

Una caja con remaches de falleba.
Cuarenta y nueve válvulas sifónicas.

Quince gruesas de tornillos varias medidas de hierro y latón.

Cinco docenas de pernios bravos de 10.

Una docena de pernios bravos de 12.

Dos juegos de baño y ducha (faltan dos grifos y un rello de ducha).

Tasados en 1.594,50 pesetas.

Total (s. e. u. o.), 19.000 pesetas.

Para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos, sin que sean admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; hallándose los bienes reseñados en poder del depositario judicial D. Jesús Bruna Clavero, con domicilio en Espoz y Mina, 31, donde podrán ser examinados por quien lo desee.

Dado en Zaragoza a siete de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.— Francisco Sancho — El Secretario, Vicente Lizandra.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.877

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

El señor Juez municipal del Juzgado número 2, en proveído de 23 de agosto pasado, dictado en el juicio de faltas seguido ante este Juzgado bajo el número 440 de 1948, sobre escándalo, contra Alejo Benaque Robles, ha acordado la comparecencia ante la sala-audiencia de dicho Juzgado el día 16 de septiembre corriente, a las once, del expresado denunciado Alejo Benaque Robles, cuyo actual domicilio o paradero se desconoce, a fin de celebrar el oportuno juicio de faltas; previniéndole comparezca con cuantos medios de prueba legal intente valerse y advirtiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Ya para que sirva de citación en forma a dicho denunciado, expido la presente en Zaragoza a dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.— El Secretario: P. H., Miguel Lozano.